



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2850

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Estatal para el Fomento del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a una Paternidad Responsable, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA EL FOMENTO DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA PATERNIDAD RESPONSABLE

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de aplicación general en el territorio del Estado de Oaxaca; tiene como finalidad establecer las bases mínimas para el fomento de una paternidad responsable desde un enfoque del derecho de la niñez.

Artículo 2. La presente ley tiene como objeto que la paternidad responsable se ejerza a través de la constancia en el cuidado y la educación basadas en el afecto con los hijos e hijas, que implique el acompañamiento de estos en las etapas de su desarrollo hasta llegar a la adultez.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I. **Adolescente:** Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IV. **Crianza:** Conjunto de acciones de atención dirigidas a niñas y niños para cubrir sus necesidades básicas, afectivas, de aprendizaje y de formación;

V. **Familia:** Espacio fundamental y primario de socialización de las personas;

VI. **Igualdad Sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII. **Interés Superior de la Niñez:** Es un principio central para la protección y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento, que permita alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, mismo que deberá promover y garantizar el Estado;

VIII. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. **Ley del Estado:** Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

X. **Niña o niño:** Toda persona menor de doce años, cuando exista la duda si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño;

XI. **Paternidad:** Prácticas en torno a la reproducción, al vínculo que establece con la progenie y el cuidado de las hijas e hijos.

XII. **Procuraduría:** La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XIII. **SESIPINNA:** El Secretariado Ejecutivo del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. **Sistema:** El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XV. **Trabajo de cuidados:** Trabajo doméstico integrado en el trabajo de reproducción que incluye la elaboración de bienes materiales para el mantenimiento físico de las personas (alimentación, higiene, salud) así como el cuidado directo de niñas, niños y adolescentes, dentro de ellos la gestión de los afectos y de las relaciones sociales, sostenimiento emocional del núcleo familiar para su desarrollo.

Artículo 4. La aplicación de la presente ley corresponde al Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca de conformidad con lo establecido en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General, la Constitución local, la Ley del Estado, y demás leyes que de una u otra deriven. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores del interés superior de la niñez.

Artículo 5. El ejercicio de la paternidad responsable corresponde al hombre que por consanguinidad o afinidad que con vínculos paterno-filiales tenga a una niña, niño o adolescente bajo su patria potestad, tutela o custodia.

El ejercicio de ésta implica la necesidad de que los hombres asuman la responsabilidad de sus comportamientos reproductivos y sexuales; deriva del derecho de los niños y las niñas a contar con un mínimo de condiciones básicas para el desarrollo de sus capacidades y su bienestar y determina de manera particular a las contribuciones de tiempo que los hombres aportan a la reproducción y sostenimiento emocional del núcleo familiar.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, son principios rectores los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. El derecho a una paternidad responsable;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. El derecho a vivir en familia;

IV. La igualdad sustantiva;

V. La no discriminación;

VI. La inclusión;

VII. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VIII. La participación;

IX. La interculturalidad;

X. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

XI. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XII. La autonomía progresiva;

XIII. El principio pro persona;

XIV. El acceso a una vida libre de violencia; y

XV. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la paternidad responsable

Artículo 7. El ejercicio de la paternidad responsable permite visualizar los aportes no monetarios que pueden hacer los padres al cuidado y atenciones a las hijas e hijos y los modelos emergentes de crianza de estos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. Esta ley reconoce de manera enunciativa más no limitativa como tipos de responsabilidades derivadas de la paternidad las siguientes:

- I. Reproductivas;
- II. Económicas;
- III. Domésticas; y
- IV. De cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 9. Se entiende por responsabilidad reproductiva asumir las consecuencias de sus comportamientos reproductivos y sexuales, adoptando actitudes de preocupación por su descendencia participar de las decisiones y acciones contraceptivas y practicar comportamientos sexuales seguros.

Artículo 10. La responsabilidad económica es la obligación de garantizar el mínimo de condiciones básicas para el desarrollo de las capacidades y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11. La responsabilidad doméstica, es la obligación de las contribuciones de tiempo que los hombres deben aportar en los trabajos de cuidados.

Artículo 12. El cumplimiento de los derechos es la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes aquellos derivados de la relación paterno-filial establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes nacionales y locales.

Artículo 13. El ejercicio de la paternidad no será motivo de ningún tipo de discriminación.

CAPÍTULO III **De las políticas públicas**

Artículo 14. El Sistema establecerá los mecanismos para fomentar el ejercicio de la paternidad responsable a través de los medios idóneos y con pertinencia cultural a través



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de un proceso consciente y voluntario para la deconstrucción de modelos tradicionales y formas aprendidas de ser y de vivir, para la constitución de formas alternativas de masculinidad.

Artículo 15. El Sistema generará políticas públicas para un cambio cultural y social para el balance trabajo-familia, con el objetivo de alcanzar una paternidad responsable que implique mayores grados de equidad y democratización del trabajo de cuidados.

CAPÍTULO IV De la evaluación

Artículo 16. El Sistema será el responsable de generar los indicadores que permitan evaluar el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 17. El Sistema deberá establecer los plazos para la evaluación a la que se refiere el artículo anterior.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2850

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de octubre de 2021.



DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.